



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501375101**



20165501375101

Bogotá, **15/12/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.**  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22  
CHIA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **73544 de 15/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.

Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 73534 DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 – 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2 000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392552 del 18 de febrero de 2014 impuesto al vehículo de placas TDS-949

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 24754 del 27 de noviembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 – 9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.", dicho acto fue notificado el 31 de diciembre de 2015.

La empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 – 9 presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560002699-5 el 13 de enero de 2016

Mediante resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016 se declaro responsable a la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 – 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 26 de octubre de 2016

El 17 de noviembre de 2016 con radicado No. 2016-560-093074-2 la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

identificada con NIT No. 900147270 - 9 radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Como se indicó anteriormente, AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S." solicitó el testimonio del patrullero OSCAR SOLANO RANGEL de la Secretaría de Tránsito a fin de que relatara sobre los motivos de imposición del Informe de Infracciones No. 398416 del 21 de febrero de 2014.

De acuerdo a lo anterior, y en relación al principio de contradicción, qué sentido tiene aportar y solicitar pruebas con el fin de desvirtuar los supuestos de hecho que generan la infracción, si la entidad sancionadora solo estima las pruebas que demuestran una supuesta vulneración al régimen de transporte por parte de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S." omitiendo y denegando aquellas con las cuales se pretende la desvinculación de la sociedad de la investigación

Así entonces, se puede observar que las pruebas para poder llevar al convencimiento de la autoridad administrativa en éste caso, pueden ser cualesquiera que la empresa transportadora pueda aportar y/o solicitar en pro de la defensa de sus intereses, y no menos es cierto aún, que siendo posible desvirtuar cualquier presunción legal, las pruebas solicitadas por la sociedad transportadora son plenas pruebas solicitadas en su oportunidad y de las cuales la entidad se abstuvo de su decreto, toda vez que con dicha conducta se viola el derecho que tiene la empresa en su debida defensa.

2. NUEVAMENTE ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA LA EMPRESA AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. Es de aclarar al despacho que dé conformidad con la RESOLUCION 4496 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2011 la sociedad AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. aportó el manifiesto de carga No. 2028 00001617, aunque en él se comete un error humano e involuntario en el momento de la digitación respecto de la configuración del vehículo de placas TDS-949, el cual en realidad es de 3S4 y en cuanto a la digitación del valor a pagar pactado, donde no se refleja valor alguno, no quiere decir que el manifiesto de carga sea invalido para el despacho de la mercancía

Por lo tanto la Sociedad AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S.", no ha incurrido en violación de la infracción No. 556 pues el vehículo de placas TDS-949 si fue despachado mediante el manifiesto de carga No. 2028 00001617 del 15 de febrero de 2014, documento emitido por AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S.", por lo tanto es evidente que el conductor del vehículo el señor LUCIANO RODRIGUEZ HERNANDEZ portaba el MANIFIESTO DE CARGA amparando las mercancías que se movilizaban en el trayecto Cartagena a Barrancabermeja, documento que incluso fue señalado en el Informe de Infracciones No. 392552 del 18 de febrero de 2014.

Aportamos como prueba a este recurso, copia del manifiesto de carga No. 2028 00001617 del 15 de febrero de 2014, expedido por AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S.", el cual despacho el vehículo de placas TDS-949, así entonces se concluye que la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. no incurrió en violación alguna en relación a la infracción indicada en el pliego de cargos.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

**PRUEBAS****1. DOCUMENTOS.**

1. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S."
- 1.2. Poder conferido a la suscrita por el señor MARIO JOSÉ GARCIA MESA representante legal suplente de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S."
- 1.4. Copia del manifiesto de carga No.2028-00001617 del 15 de febrero de 2014, expedido por AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "AHT COLOMBIA S.A.S."

**2. TESTIMONIOS.**

- 2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero OSCAR SOLANO RANGEL, identificado con la placa No. 97718 de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.
- 2.2: olicito se cite y haga comparecer al señor LUCIANO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.168, en calidad de CONDUCTOR, del vehiculo de placas TDS-949 quien puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 26 — 45 de Bogotá, para que relate sobre el viaje y cargue motivo de esta contestación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. En cuanto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga. Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

Conforme a lo anterior el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Respecto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

2. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 392552 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROL INGRID CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 52220015 y Tarjeta Profesional No. 93435 para actuar como apoderado de la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 en la presente investigación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga AHT ALL HEAVY

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 contra la Resolución No. 054291 del 07 de octubre de 2016

TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900147270 - 9 en su domicilio principal, AUTOPISTA NORTE KM 22 CHIA / CUNDINAMARCA y/o a su Apoderada en su domicilio principal en la calle 24C No 80 B - 19 oficina 202 Barrio Modelia en Bogotá o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso 392552 AHT COLOMBIA.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA</b>
Sigla	AHT COLOMBIA SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001698981
Identificación	NIT 900147270 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070430
Fecha de Vigencia	20570323
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	14731853947.00
Utilidad/Perdida Neta	290915316.00
Ingresos Operacionales	1666918062.00
Empleados	25,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- \* 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- \* 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTOPISTA NORTE KM 22
Teléfono Comercial	5873500
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA NORTE KM 22
Teléfono Fiscal	3108891776
Correo Electrónico	contabilidad@ahtcolombia.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Representante Legal y/o Apoderado

AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22  
CHIA - CUNDINAMARCA

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
T 900 062817-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000  
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 286-2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: R8015193CC

DESTIARIO

Nombre/Razón Social:  
AHT ALL HEAVY TRANSPORT  
COLOMBIA

Dirección: AUTOPISTA NORTE  
KILOMETRO 22

Ciudad:

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha de Emisión:  
20/02/07

Carga 000220 del  
destinatario 000867 del

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	20/02/07	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	cc Jhon Torres	Nombre del distribuidor:	C.C.
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	lc	Observaciones:	



